

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

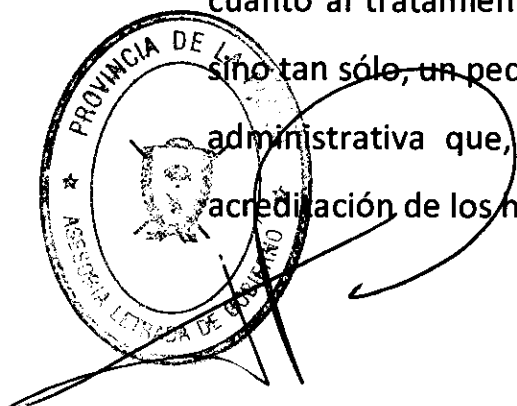
Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, a los fines de que me pronuncie respecto del Recurso de Reconsideración, obrante a fs. 192/196 vta. de autos, interpuesto por el Sr. Víctor Oscar JEREZ.-

Procedí, como primera medida, a comprobar la procedencia formal del planteo recursivo incoado contra el Decreto N° 5.172/16, recaudo que fue confirmado positivamente y por tanto, el abocamiento sobre la cuestión de fondo propuesta resulta admisible.-

Ahora bien, centrado en el análisis del recurso, adelanto que las fundamentaciones dadas para viabilizar la impugnación del acto atacado no logran conmover los criterios convictivos asumidos oportunamente por la Administración Pública Provincial a la hora de disponer la sanción de exoneración que le fuera impuesta al impugnante.-

Apréciese que las diferentes aristas del recurso bajo análisis dejan entrever que más que una crítica es una solicitud, de modo tal que puede inferirse que no hay discrepancias en cuanto al tratamiento administrativo que se le ha dado al caso de autos, sino tan sólo, un pedido encarecido para mitigar los efectos de una sanción administrativa que, por cierto, se encuentra justificada a partir de la acreditación de los hechos y enmarcada dentro de la Ley.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.

La opinión previamente insinuada si bien deja entrever cual será la postura que asumirá éste Órgano Asesor en relación a la procedencia o no del recurso incoado, corresponde, no obstante, reflexionar, aunque sea sucintamente, sobre la secuencia de hechos que oportunamente llevaron a la adopción y consecuente aplicación de la sanción administrativa cuestionada y obviamente, también, al criterio jurídico *ut-supra* anticipado.-

En tal sentido, entonces, debe recordarse que estos actuados se iniciaron a partir de la nota –de fs. 4- cursada por la entonces Directora General de Niñez y Adolescencia al Sr. Fiscal General de Investigaciones Administrativas, adjuntando la Nota N° 380/2.012 –incorporada a fs. 5/7- donde el ex Subdirector General del Instituto Provincial Educativo Socializador de Adolescentes (IPESA), dio “...cuenta de eventos acontecidos...” el día 30 de octubre, “...que involucran a personal de esa repartición...”.-

Concretamente, el ex funcionario relató que acudió al IPESA tras el llamado telefónico efectuado por el Auxiliar Víctor JEREZ, informándole “...que el residente Lucas GARCIA había causado desmanes...”; al llegar al establecimiento, observó que, “...dentro de la Fase A se encontraba el residente Lucas REIER muy alterado con dos operadores, preguntándole que le había pasado, refirió que le habían pegado señalando al Auxiliar Víctor Oscar JEREZ como autor de los golpes...”

Detalló que, mediante el sistema de Cámaras de seguridad “...se logró visualizar el momento en el cual el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

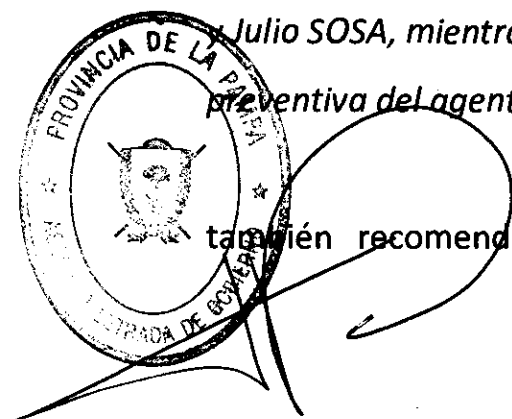
residente Miqueas REIER es golpeado dos veces en el rostro por el Auxiliar Víctor Jerez, mientras era sujetado de sus brazos por los Operadores Emanuel LEZCANO y Julio SOSA...", agregando que *"...En el momento de ser golpeado estaba totalmente reducido..."*.-

Siguió narrando que, por los hechos ocurridos, acudió al lugar personal policial y el médico del Instituto, Dr. Daniel PIGNATTA, quien -tras revisar al residente- *"...certificó un edema en parpado de ojo izquierdo..."*, cuya constancia luce en copia fiel, a fs. 13.-

A fs. 8/12, obran incorporadas el Acta de Denuncia y las Exposiciones Policiales que dan cuenta de los hechos antes reseñados, como también -a fs. 15/20- las imágenes obtenidas -en la sede del IPESA- el día que aconteció la situación descripta.-

A raíz de lo sucedido, el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, mediante la Resolución F.I.A. N° 895/2.012 -fs. 21/22- ordenó *"...la instrucción de sumario administrativo a los agentes Víctor JEREZ, Emanuel Lezcano y Julio SOSA, a fin de determinar si con su accionar..."* han violado lo dispuesto por los incisos a), b), c) y t) del artículo 38 de la Ley N° 643. A la par, sugirió al ex Ministerio de Bienestar Social, *"...la adopción de la medida prevista en el artículo 244 de la Ley 643 respecto de los agentes Emanuel LEZCANO y Julio SOSA, mientras dure el sumario..."*, como también *"...la suspensión preventiva del agente Víctor JEREZ, por 30 días..."* (arts. 1º, 2º y 3º).-

El mencionado organismo, también recomendó al referido ex Ministerio la adopción de *"...las*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

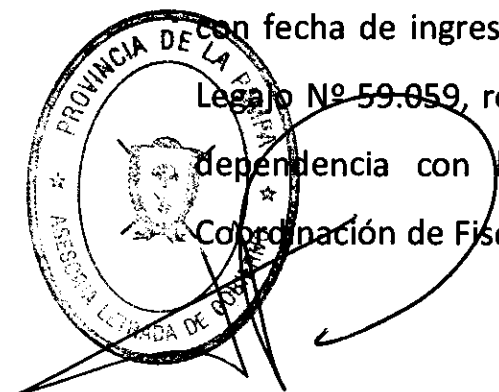
DICTAMEN ALG N° 116/17.

medidas previstas en el artículo 11 de la Ley 2116 a fin de determinar la idoneidad del personal para cumplir las funciones previstas en el artículo 5 de la misma...” (cfr. Resolución N° 896/2.012 de la F.I.A., fs. 23/24).-

Atendiendo a lo aconsejado, mediante la Resolución N° 738/2.012, -a fs. 27/29- el –entonces- Ministro de Bienestar Social decidió *“...Suspender preventivamente en el cargo, con goce de haberes y por el plazo de 30 (treinta) días, al agente Víctor Oscar JEREZ...”* y adscribir al agente Julio SOSA *“...a la Coordinación de Fiscalización dependiente de este Ministerio por el plazo que demande la instrucción del sumario administrativo...”* (arts. 1º y 2º).-

Prosiguiendo con la investigación, a fs. 25, la F.I.A. ordenó librar oficio al Fiscal Dr. Carlos ORDAS, *“...a fin de que informe el estado procesal de la denuncia realizada...”* por el ex Subdirector del IPESA, como también a la Dirección General de Personal para *“...que informe de los agentes Víctor JEREZ, Emanuel LEZCANO y Julio SOSA: situación de revista, antecedentes disciplinarios, y si ostentan cargo gremial alguno...”*.-

En orden a lo requerido, el Departamento de Legajos de la Dirección General de Personal informó que Víctor Oscar JEREZ, Legajo N° 57.588, revista la categoría 16 de la Ley N° 643, en relación de dependencia con la Subsecretaría de Política Social, con fecha de ingreso el 29/03/2.005 (fs. 34); que el Sr. Julio Cesar SOSA, Legajo N° 59.059, revista la categoría 14 de la Ley N° 643, en relación de dependencia con la Subsecretaría de Política Social, adscripto a la Coordinación de Fiscalización a partir del 1/11/2.012, con fecha de ingreso



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

el 29/03/2.005 (fs. 37); mientras que el Sr. Manuel LEZCANO “...no figura como agente de la **Administración Pública Provincial**, dependiente del **Poder Ejecutivo**, a excepción de los entes descentralizados de los cuales esta Dirección General no registra antecedentes alguna...” (fs. 39).-

Por su parte, el Departamento de Licencias de la aludida Dirección reveló –a fs. 34- que el Sr. Víctor Oscar JEREZ registra –como sanción disciplinaria- un apercibimiento y una suspensión preventiva de 30 días y que “...**No ostenta Cargo Gremial...**”, en tanto Julio Cesar SOSA registra “...una **SUSPENSIÓN** de 2 (dos) días...”, sin ostentar –tampoco- cargo gremial alguno.-

En cuanto al cauce del procedimiento en sede penal, iniciado en virtud de la denuncia impetrada por el ex Subdirector del IPESA, el Fiscal representante de la Unidad de Tramitación Común del Ministerio Público de la Primera Circunscripción Judicial, advirtió –en fecha 29/07/2.013, a fs. 49- que el Legajo N° 13.846, caratulado “MPF c/JEREZ, Víctor Oscar s/Lesiones leves”, se encuentra “...en etapa de investigación preliminar, no habiéndose formalizado aún ante el Juez de Control correspondiente...”, por lo tanto, “...no ha recaído a la fecha pronunciamiento jurisdiccional alguno sobre la persona de Víctor Oscar Jerez...”.-

De esta manera, con fundamento en la “...identidad de objeto de las investigaciones en sede penal y administrativa...” (cfr. Dictamen N° 19 del Fiscal Adjunto de la F.I.A., fs. 51), mediante la Resolución N° 704/2.013 –que consta a fs. 52/53-, la F.I.A.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.

dispuso “...Reservar las presentes actuaciones...” hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal.-

En fecha 6 de junio de 2.016, el Sr. Julio SOSA presentó un escrito (fs. 64) ante la F.I.A., adjuntando copia de la sentencia (fs. 65/70) dictada en el expediente penal N° 13.846 y solicitando “...se disponga la clausura de la Información Sumaria Disciplinaria dispuesta, y se dicte el correspondiente sobreseimiento...”, en razón de que de dicho pronunciamiento –en sede penal- se desprende que su intervención –junto con la del Sr. LEZCANO- “...se limitó a tomar por los brazos al Sr. Reier en razón de que se encontraba muy exaltado...”, siendo -tal circunstancia- la que debe meritarse en sede administrativa a los efectos de determinar si constituyó una falta disciplinaria.-

A fs. 72, volvió a formular la misma petición, esta vez acompañando copia de la sentencia dictada -en los mismos autos- por el Tribunal de Impugnación Penal –fs. 73/77-, en la que no se hace lugar a la impugnación planteada y se ratifica la sentencia dictada en primera instancia.-

En atención a lo manifestado, la F.I.A. le comunicó –mediante cédula de notificación, de fs. 81- que las “...actuaciones se encuentran reservadas hasta tanto recaiga **sentencia judicial firme**...”.-

Finalmente, a fs. 82, la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial comunicó que en el Legajo N° 13.846, caratulado: “EXPEDIENTE DE JUICIO: JEREZ, VICTOR OSCAR S/



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

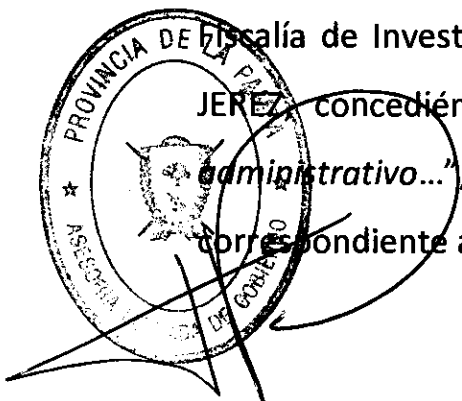
DICTAMEN ALG N° 116/17.

LESIONES”, “...se dicto Sentencia número 83/2016, la que se encuentra firme...”, adjuntando –a fs. 83/85- copia certificada de la misma.

Así entonces, con respecto al agente Julio Cesar SOSA, concluido el procedimiento en sede penal y advirtiendo la inexistencia de elementos que permitan imputarlo, en concordancia con lo sugerido por la Directora de Sumarios –a fs. 88/99-, el Fiscal General de la F.I.A. -a través de la Resolución N° 725/2.016, de fs. 100/109- recomendó “...al Ministerio de Desarrollo Social, el ARCHIVO...” de las actuaciones (art. 1°).-

Amén de lo precisado, el fallo judicial dio “...por cierto que el día 30 de octubre del año 2012 aproximadamente a las 15:45 hs., en el Instituto de Educación y Socialización de Adolescentes (I.P.E.S.A.), Víctor Oscar Jerez agredió mediante golpes de puño al menor institucionalizado Miqueas Reier, provocándole un edema en el ojo izquierdo...”, siendo –por ello- condenado “...como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Leves...”.-

Evidenciada la existencia de sentencia firme por la comisión del delito de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal) en perjuicio de un menor que se encontraba institucionalizado en el IPESA, -a fs. 110- la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas imputó al agente Víctor Oscar JEREZ, concediéndole “...1° VISTA de lo actuado en el procedimiento administrativo...”, para que comparezca y presente –consecuentemente- el correspondiente alegato defensivo escrito.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

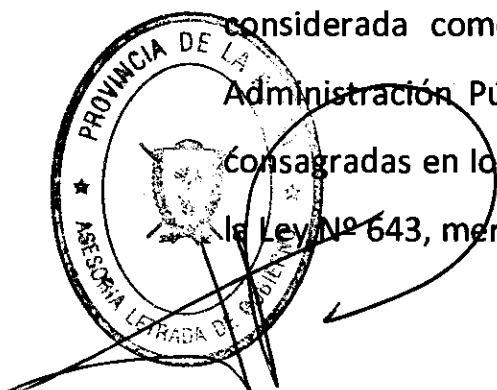
EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.

Notificado de ello y compulsadas las actuaciones por el Sr. JEREZ, se expidió –a fs. 113/124- la Dirección de Sumarios de la F.I.A., sugiriendo aplicarle a éste, “...la sanción de exoneración prevista en el artículo 273 inc. e) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a)...”, de la misma normativa.-

El Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -en la Resolución N° 881/2.016, de fs. 125/136-, advirtiendo la inobservancia de “...vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones...” y compartiendo “...el criterio sostenido por la Directora de Sumarios...”, recomendó al Ministerio de Desarrollo Social aplicar la sanción de exoneración al agente en cuestión.-

En base a las referidas constancias obrantes en los presentes actuados, este Órgano Asesor consideró justificado en su anterior intervención –parecer que sigue sosteniendo en la oportunidad, tal como se anticipó previamente- que en el Decreto proyectado se propiciara la exoneración del Sr. Víctor Oscar JEREZ como agente público, toda vez que se encontraba acreditada –con sentencia firme- su condena en sede penal como autor material del delito de lesiones leves, en detrimento de un menor que se encontraba institucionalizado en el IPESA, conducta que, naturalmente, debe ser considerada como una falta muy grave que daña el prestigio de la Administración Pública Provincial, y por tanto, al tipificar las previsiones consagradas en los Artículos N° 273, inciso e) y N° 278 inciso a), ambos de la Ley N° 643, merecedora de la sanción de exoneración.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

La referencia fáctica y el encuadramiento normativo previamente discriminados son los que le han dado fundamento al Decreto N° 5.172/16, a pesar de ello y aún cuando se piense que las causales esgrimidas son por demás razonadas y contundentes, el Sr. JEREZ ha recurrido el mencionado Acto Administrativo, mereciendo, al haber cumplido con las formalidades exigibles, tal como se apuntara precedentemente, el tratamiento y consideración de los planteos defensivos alegados.-

Ahora bien, abocado al mencionado análisis a precio, como sostenía al comenzar el presente desarrollo técnico, que sus ataques al Decreto N° 5.172/16 más que una crítica concienzuda sobre las razones fácticas y/o normativas discriminadas es una mera solicitud de reconsideración fundada en un pedido de compasión e indulgencia.-

Nótese, que su desarrollo argumental comienza referenciando a la Convención Americana de Derechos Humanos; a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Pacto de San José de Costa Rica, sumado a la opinión de diversos doctrinarios, todo ello para concluir que todo tipo de sanción administrativa que conlleve la suspensión y/o cesantía y/o exoneración del agente público debe ser dispuesta por un Juez, de modo tal que ningún Órgano de naturaleza administrativa se encuentra facultado para adoptar ese tipo de medidas disciplinarias.-

Su invocación al Derecho Internacional, sin embargo, no ha de encontrar cauce y por tanto,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

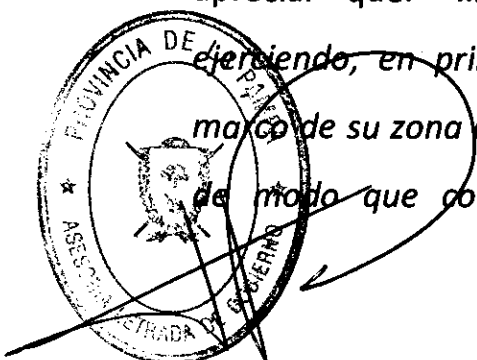
EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.

justificación en las presentes actuaciones, puesto que ningún derecho de defensa le fue conculcado al recurrente, ni en el proceso penal que se le siguiera ni mucho menos aún, en el procedimiento administrativo en el que se le pretende hacer efectiva la sanción de exoneración que le fuera atribuida, de modo tal que poco o nulo andamiaje se le puede dar al recurso desde esa óptica.-

Adunando sobre el particular debe señalarse que no ha habido violación alguna a las formas sustanciales del procedimiento ni tampoco afectación a derechos básicos que pudiesen importar la conculcación del derecho de defensa del encartado; al respecto y tal como reseñáramos *ut-supra* el recurrente fue oportunamente notificado de cuanta actuación judicial y/o administrativa aconteció en los procesos que se le siguieron, se le permitió en cada uno de ellos controlar la producción probatoria como así también producir la propia, impugnar y/o recurrir las determinaciones no compartidas, etc., de modo tal que no se advierten justificaciones que tornen plausibles los argumentos esgrimidos.-

Es más, siguiendo a la Sala 3, de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en Fallo del 11/04/2013, en autos: "DÍAZ, ÁNGELA M. v. Universidad de Buenos Aires s/ Empleo Público" (Expte. N° 31541/2006), se dijo que el recurrente debería apreciar que: "...en el ámbito disciplinario la Administración obra ejerciendo, en principio, atribuciones propias que se encuentran en el marco de su zona de reserva como consecuencia de la división de poderes, de modo que compete al organismo que ejerce atribuciones de tal



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

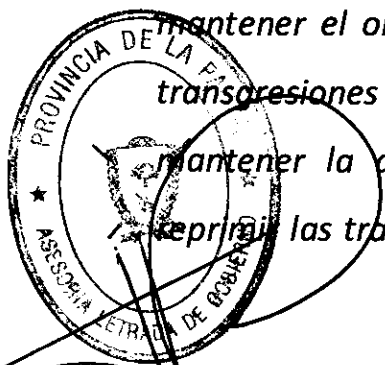
EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.

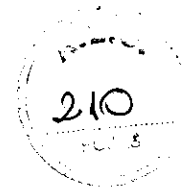
naturaleza apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, de lo que se sigue que la potestad revisora del Poder Judicial comprende el control de legitimidad y razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la Administración, y ha de reconocerse a la autoridad de Aplicación una razonable amplitud de criterio en la valoración de los distintos factores implicados...”.-

Va de suyo, entonces, que las potestades disciplinarias con que cuenta la Administración Pública, en éste caso provincial, emergen de la constitución nacional y del propio sistema republicano de gobierno que garantiza la división tripartita de poderes, asignándole a cada uno de ellos jurisdicciones, competencias y facultades exclusivas y concurrentes para obrar, previsiones del Derecho Interno Nacional que en modo alguno colisionan con la normativa internacional toda vez que, como se dijo previamente, ningún derecho del particular involucrado fue vulnerado en los procesos de instrucción penal y administrativa que se le siguieron.-

Resulta igualmente pertinente recordar al Dr. Roberto DROMI, en su trabajo editorial sobre “Derecho Administrativo” (Capítulo VI, Apartado VI, Acápito 11.2, Páginas 301/302) quien con total erudición sostuvo que “...La facultad de establecer y mantener el orden jerárquico autoriza al sujeto titular para reprimir las transgresiones al orden de sujeción. Estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

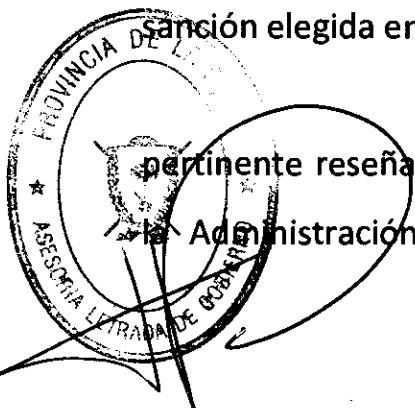
DICTAMEN ALG N° 116/17.-

en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros. El orden jerárquico es el principio de la disciplina, que está en la base del sistema de la función pública y tiene por objeto la distribución por grados y escalas del ejercicio de las diversas competencias...”.-

Prosiguiendo con el pensamiento del catedrático identificado previamente, y para concluir sobre el particular, entiendo atinado señalar que *“...El poder disciplinario es de estricto resorte administrativo. Tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...”.-*

Zanjado el cuestionamiento previo, estimo oportuno aludir en lo sucesivo al supuesto exceso de punición insinuado, destacando como primera aproximación al tema que para que ello pueda ser tomado en consideración debe probarse la irracionalidad de la medida, o sea, la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación, es decir, cuando la incongruencia entre los hechos que se estiman merecedores de castigo y la sanción elegida entre las varias posibles sea notoria.-

Abundando sobre el particular estimo pertinente reseñar que el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a la Administración comprende cuatro etapas, éstas son la verificación



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

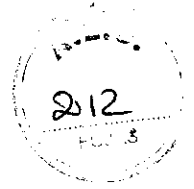
material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; el encuadramiento o calificación jurídica; la apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y la elección de la sanción; mientras las dos etapas primeramente discriminadas conforman lo que se conoce como el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional, por el contrario, las restantes dos etapas, sí admiten márgenes de discrecionalidad y por tanto pueden ser objetadas siempre y cuando se manifiesten sumamente desproporcionadas.-

Conforme se desarrolla la graduación de la sanción impuesta por la Administración entre varias establecidas no es factible de ser controlada si ha sido encuadrada dentro de los límites establecidos por la norma, en tanto no se demuestre su arbitrariedad, situación ésta que exige la configuración de una manifiesta y notoria desproporcionalidad entre el hecho configurativo de la falta y la sanción aplicada, lo que no es predicable en el caso de autos en virtud de las particularidades de la conducta desplegada por el recurrente, por lo que corresponde descartar la reducción de pena solicitada.-

En resumidas cuentas, en los presentes actuados no se ha conculcado ningún derecho del administrado, como así tampoco, transgredido disposición normativa local o supranacional alguna; tal como surge de autos el Sr. JEREZ contó con todas las posibilidades de ejercer su derecho de defensa tanto en Sede Penal, como en Sede Administrativa, siendo muestra elocuente de ello el tratamiento dado al Recurso de Reconsideración incoado.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

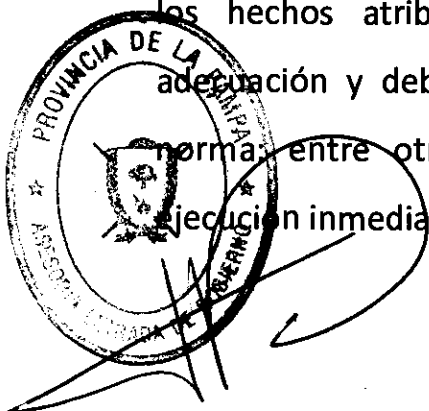
EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

Dable resulta destacar, a su vez, que este Órgano Asesor, tanto en oportunidad de la emisión del Dictamen N° 295/16, como ahora, no sólo hizo una descripción pormenorizada de la secuencia de los hechos, sino también, del proceso judicial penal y del procedimiento administrativo seguido al recurrente, explicitando, a su vez, las particularidades y alcances del derecho disciplinario con que cuenta la Administración Pública Provincial.-

En ese discurrir argumental se advirtió –y se lo sigue haciendo- que la referida potestad sancionatoria es discrecional, de modo tal que aun cuando pudiera ser de aplicación al caso de autos una sanción distinta a la atribuida y recomendada, al Ejecutivo Provincial, por el Titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a través de la Resolución N° 811/16, no hay razón justificante que condicione su efectiva imposición toda vez que no se observa desproporción alguna en la adecuación fáctica normativa realizada.-

Por último y en relación a la requerida suspensión de la medida disciplinaria hasta que el Acto Administrativo que la dispuso adquiera plena firmeza, debo decir que tampoco recibirá buena acogida de parte de éste Órgano Consultivo, toda vez que las razones expuestas y analizadas con anterioridad, es decir la existencia de un pronunciamiento penal previo; la confirmación fáctica de los hechos atribuidos; la descartada invocación de indefensión; la adecuación y debido encuadramiento de la conducta reprochable a la norma, entre otras, resultan evidencias que justifican por demás la ejecución inmediata de la sanción administrativa dispuesta.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12256/2016.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ INFORMACION SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N° 116/17.-

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que previo al pronunciamiento administrativo recurrido se adoptaron medidas cautelares (suspensión provisional del agente) para garantizar la procedencia y eficacia del sumario, a la vez que para asegurar la debida y correcta prestación del servicio y función pública, objetivo primordial de la potestad disciplinaria.-

Tampoco, por cierto, puede obviarse la mención a la presunción de legitimidad que caracteriza al acto administrativo, condición que lo cualifica para su ejecución en forma inmediata, sin perjuicio de ello y a cualquier evento, debe meritarse, como hace la Doctrina en la materia, que cualquier error en que pudiere incurrir la Administración podrá remediarse judicialmente; recuérdese, al efecto, que el principio general establece que las deficiencias en la sustanciación de los procedimientos administrativos sumariales no importan violación del derecho de defensa si la parte que alega tal conculcación no acredita que las mismas son de imposible subsanación posterior.-

En razón de todo lo expuesto y en el entendimiento que no existen elementos ni argumentos novedosos que fueren la necesidad de rever la determinación administrativa oportunamente dispuesta, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración incoado y por tanto, ratificar la efectiva aplicación de la sanción administrativa oportunamente dispuesta.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 12 ABR 2017

j.p.f.



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4.751/2.017.-

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.-

EXTRACTO: S/SOLICITANDO LOS MEDIOS PARA EVACUAR A LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL BARRIO ALMAFUERTE Y ALEDAÑOS, YA QUE LAS LLUVIAS CAÍDAS REPRESENTAN UN PROBLEMA SANITARIO DE GRAN ENVERGADURA.-

DICTAMEN ALG N°: 117/17

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

La intervención de este Órgano Asesor se motiva en la nota del Señor Intendente de la Municipal de esta ciudad de Santa Rosa dirigida al Señor Vice Gobernador provincial, referida a los graves inconvenientes que han ocasionado en la ciudad "*...las lluvias caídas...*" en día 7 del corriente mes y año.

La misiva describe que el barrio Almafuerde de esta capital provincial se encuentra ubicado en inmediaciones de la laguna Don Tomás, y su estado de desborde debido a las intensas precipitaciones, sumado a la ruptura del sistema cloacal "*...hacen que la potencialidad de enfermedades aumente con el solo contacto con el agua. ...*", por ello desde el Municipio se ha propuesto a las "*...familias allí localizadas evacuarse hacia el albergue municipal...*", sin embargo, aclara que "*...esta solución no alcanza para completar la evacuación del lugar y sus alrededores. ...*".

Por ello solicita se arbitren "*...los medios para evacuar a las personas que residen en el Barrio Almafuerde y aledaños, ya que las lluvias caídas en la jornada ...*" del día 7 de Abril pasado "*...representan un problema sanitario de gran envergadura, ...*", pues considera que las "cuestiones de salud" son facultades privativas del Ejecutivo Provincial.

Ahora bien, conforme la Ley N° 2872 de **MINISTERIOS**, es competencia del Ministerio de Salud "*...asistir al*

